

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
101/2007-J DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR HUMBERTO PINEDA
LÓPEZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de noviembre de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el veinticuatro de septiembre del año en curso a través del Módulo de Acceso DF/05, a la que se le asignó el número de folio 00025, Humberto Pineda López solicitó **el expediente completo de la Controversia Constitucional 20/98, del Pleno de este Alto Tribunal.**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-J/608/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró el oficio DGD/UE/1933/2007 de veintiséis de septiembre de dos mil siete, a la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y la clasificación de la información, tomando en cuenta que el peticionario la prefiere en **copia certificada.**

III. En respuesta a lo anterior, la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio número CDAAC-DAC-O-663-10-2007 de cuatro de octubre del año en curso, informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/1933/2007 (...), le informo lo siguiente:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 101/2007-J

La Controversia Constitucional 20/1998 resuelta el 2 de octubre de 2000 por el Pleno de este Alto Tribunal, se encuentra dentro del supuesto en el cual se establece que todos aquellos asuntos resueltos antes del 2 de junio de 2003 son de carácter público; sin embargo, uno de los seis cuadernos que integran el expediente de mérito contiene información confidencial, por lo que con fundamento en los artículos 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 7, 8 segundo párrafo y 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se ponen a disposición del solicitante cinco cuadernos; lo anterior al determinarse que el expediente de mérito es de carácter público a (sic) excepción del cuaderno de Pruebas (sic) presentadas por el Vocal del Registro Federal de Electores en el Estado de México en el que obran datos personales, pues corresponde a listas nominales de electores, que incluye fotografías, direcciones y firmas.

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por la Unidad Administrativa referida; así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

El Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 101/2007-J, y por auto de nueve de octubre de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. Posteriormente, el diez de octubre del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso formulada por Humberto Pineda López, ya que la unidad administrativa requerida ha clasificado como confidencial parte de la información solicitada.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa, la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes puso a disposición cinco de los seis cuadernos que integran el expediente solicitado y clasificó como confidencial el que corresponde a las pruebas, ya que se trata de listas nominales de electores con fotografías, direcciones y firmas. Por lo anterior, este Comité debe revisar que la Clasificación que realiza la unidad administrativa referida sea procedente. Para determinar lo anterior, se debe atender, en primer lugar, al artículo 3º, 18 y 22 de la ley, que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 22. No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

I. (DEROGADA, D.O.F. 11 DE MAYO DE 2004)

II. Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

III. Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

IV. Cuando exista una orden judicial;

V. A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquéllos para los cuales se les hubieren transmitido, y

VI. En los demás casos que establezcan las leyes.

Atendiendo al contenido del artículo 3º de la ley, el cuaderno de pruebas del expediente solicitado contiene datos personales, ya que corresponde a listas nominales de electores que contienen fotografías, nombres, direcciones y firmas; y estos datos, conforme a la definición establecida, se refieren al domicilio y características físicas de

personas que, en conjunción con los nombres, se encuentran claramente identificadas. Por su parte el artículo 18, en la fracción segunda, clasifica como confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de sus titulares para poder ser difundidos. Así pues, si consideramos que, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 22 antes citado que establece las excepciones a la necesidad de contar con el consentimiento para difundir datos personales, el cuaderno de pruebas tiene legalmente el carácter de confidencial, y por tal, no se puede acceder al mismo.

Por lo anterior, se confirma la clasificación realizada por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal.

Con base en lo determinado anteriormente, en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que se notifique la presente resolución, deberá ponerse a disposición del solicitante, una vez cubierta la cuota respectiva, el expediente de la Controversia Constitucional 20/1998 en la modalidad de copia certificada, con excepción del cuaderno de pruebas relativo a las listas nominales de electores. Lo anterior, en la inteligencia de que los documentos que se pongan a disposición del solicitante, no contendrán información clasificada.

Finalmente, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, de conformidad con lo establecido en esta resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso al expediente de la Controversia Constitucional 20/1998, con excepción del cuaderno que contiene información confidencial, de acuerdo a lo precisado en esta resolución.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 101/2007-J

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; así mismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima primera sesión ordinaria del día siete de noviembre de dos mil siete, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Secretario Ejecutivo de la Contraloría, del Secretario Ejecutivo de Servicios y del Secretario General de la Presidencia. Ausente: el Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo. Hizo suyo el asunto el Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO
RAFAEL COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA
PRESIDENCIA, LICENCIADO ALBERTO
DÍAZ DÍAZ.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.